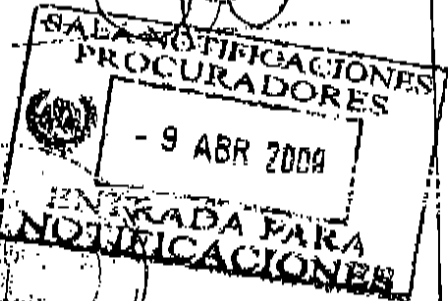




ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE ALICANTE

Medidas cautelares general (art.131) - 000169/2008  
Actor: JOSE MARIA CORTES GONZALEZ  
Letrado/ Procurador: MARIA JESUS CARO RODRIGUEZ  
Demandado: AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO  
Letrado/ Procurador:  
Sobre: Otros contenciosos



**AUTO**

En la ciudad de Alicante, a dos de abril de dos mil ocho.



### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. MARIA JESÚS CARO RODRÍGUEZ, en representación de JOSE MARIA CORTES GONZALEZ se interesó la adopción de determinada medida cautelar en el presente procedimiento, consistente en suspensión de la efectividad de la resolución impugnada, de fecha 8 de febrero de 2008, por la que se ordena al recurrente que en un plazo no superior a 10 días, desaloje la parcela ED 16 del PT Las Lanzas, al exigirse ineludiblemente por ser un bien demanial del Ayuntamiento de El Campello.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El artículo 129.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 establece con carácter general que: "Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia". Por su parte, el artículo 130.1 de la misma Ley prevé: "Previo valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso", y añade en el párrafo 2 que "La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

Resulta, de la nueva regulación legal, que la garantía de la efectividad de la sentencia y la evitación de la pérdida de la finalidad legítima del recurso constituyen los conceptos claves por medio de los cuales se define la finalidad de las medidas y, al propio tiempo, el criterio para su adopción; tratándose ambos de conceptos que responden a la exigencia del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, según viene anunciado en la Exposición de Motivos de la propia Ley, al señalar: "Se parte de la base de que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva, tal como tiene declarado la jurisprudencia más reciente, por lo que la adopción de



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN  
E JUSTICIA

medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario".

Por otra parte, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido indicando que las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo son de carácter muy restrictivo en cuanto a la cognición del asunto, que en modo alguno debe ser enjuiciado sumariamente en cuanto al fondo en el inadecuado marco de una pieza de medidas cautelares, salvo casos muy excepcionales de ilegalidad patente y grosera (AATS de 4 de Octubre de 2000 y 19 de Febrero de 2001), siendo por el contrario el principio rector alrededor del que gravita la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo el de la efectividad de la sentencia confrontada con la perturbación grave a intereses de terceros o al interés público.

**SEGUNDO.-** En el caso analizado, el recurrente ocupa la parcela ED 18 del PP Las Lanzas y dirige una Academia de Tenis y de Padel.

El Ayuntamiento de El Campello, en su resolución de fecha 8 de febrero de 2008, ordena el inmediato desalojo del recurrente, en un plazo no superior a 10 días, de la parcela ED 16 del PP Las Lanzas, al ocuparla indebidamente, por ser un bien demanial del Ayuntamiento de El Campello.

Así las cosas, deben ponderarse los intereses en conflicto, de una parte el particular del recurrente, y de otra el interés público. Por tal motivo, no podemos obviar, que el propio Ayuntamiento reconoció que existía un interés público desde que la comisión de gobierno de fecha 5 de octubre de 2007, autorizó el uso de la parcela demanial.

Por tal motivo, la protección del interés público, reconocido en su día por la corporación demandada, dado el carácter social, lúdico y deportivo de la actividad desarrollada por el demandante, y la posible pérdida de la finalidad del recurso, en el supuesto de prosperar el recurso contencioso-administrativo, justifican la adopción de la medida cautelar interesada por el recurrente, dejando en suspenso la ejecución de la resolución de fecha 8 de febrero de 2008, hasta la definitiva resolución del procedimiento principal.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

### DISPONGO

ADOPTAR la medida cautelar interesada por la parte demandante, consistente en suspensión de la efectividad de la resolución impugnada durante la tramitación del presente procedimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Así lo acuerdo, mando y firmo, el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN,  
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de Alicante.  
Doy fe.



MINISTERIO  
DE JUSTICIA



VERITAT  
I FINÇANA